JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Catorce (14) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 0476

Radicación	: 001-2011-00020-00
Clase de proceso	: EJECUTIVO PRENDARIO
Demandante	: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	: JORGE ANDRES ZORILLA ORTIZ
Juzgado de origen	: 001 Civil del Circuito de Cali

El Representante Legal del BANCO DAVIVIENDA S.A., allega memorial en el que otorga Poder al profesional del derecho ALVARO JOSE HERRERA HURTADO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 16.895.487 y T.P No. 167.391 del C. S. de la J.; por lo que esta instancia judicial, teniendo en cuenta que el mismo se encuentra presentado en debida forma, y de conformidad con lo establecido en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso, cumpliendo los requisitos legales, procederá favorablemente reconociendo personería en los términos del poder otorgado.

Así las cosas, el Juzgado

DISPONE:

1º.- RECONOCER personería para actuar al togado ALVARO JOSE HERRERA HURTADO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 16.895.487 y T.P No. 167.391 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., en los términos del poder conferido.

2º.- ORDENAR a la Secretaria de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, la reproducción del Despacho Comisorio dispuesto mediante auto No. 3878 del 28 de noviembre de 2017.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 19 de hoy 20 FEB 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

MC

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Catorce (14) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 0475

Radicación	: 001-2011-00392-00
Clase de proceso	: EJECUTIVO MIXTO
Demandante	: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	: CA CREACIONES AXIOMA S.A.S. Y OTROS
Juzgado de origen	: 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

La apoderada judicial de la parte ejecutante, presenta escrito mediante el cual manifiesta que teniendo en cuenta que no ha sido posible perfeccionar el secuestro del inmueble objeto de la presente Litis, se comisione nuevamente, para llevar a cabo dicha diligencia. De lo anterior, observa el despacho que es viable acceder a lo peticionado y deberá indicarse que la entidad competente para la realización de la misma es la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1º.- ORDENAR a la Secretaria de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, la reproducción del Despacho Comisorio dispuesto mediante auto de fecha 06 de diciembre de 2012, visible a folio 65. Por consiguiente, se comisionará a la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placas KHB-621 de propiedad de la aquí demandada CA CREACIONES AXIOMA S.A.S., el cual se encuentra ubicado en la Carrera 66 No. 13-11 CALIPARKING MULTISER, so pena de dar aplicación a los poderes correccionales del juez previstos en el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 19 de hoy 20 FEB 2018.
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROPFESIONAL UNIVERSITARIO

MC

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de febrero de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 465
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MARÍA FRANSUA MUÑOZ ALBAN (cesionaria)
Demandado: CARLOS ANDRES CHAUX RODRIGUEZ
Radicación: 76001-31-03-003-2009-00533-00

Revisado el expediente, se observa que mediante auto No. 3567 de 10 de diciembre de 2014, se decretó la terminación del proceso por transacción de las partes y se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, empero, por auto No. 945 de 27 de marzo de 2015, a petición de parte, se dispuso «*suspender la materialización de lo ordenado en auto de 10 de diciembre de 2014*», en razón a que al momento de convenir la aludida transacción, se desconocía sobre el embargo de remanentes decretado en proceso judicial, situación que de haber sido conocida, hubiera afectado el pacto realizado.

Con posteridad, una vez puesto en conocimiento de las partes la manifestación del Juzgado que decretó la medida de embargo de remanentes, por auto de 4 de agosto de 2015, se requirió a la parte actora para que manifestará si continuaba su interés en la culminación del proceso o si por el contrario debería continuar la suspendida la materialización del auto que decretó la terminación del proceso.

En vista de lo anterior, como quiera que el presente proceso se halla en estado de inactividad desde el día 2 de febrero de 2016, tal hecho configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., y consecuente con ello, al consistir la suspensión de los efectos del auto No. 3567 de 10 de diciembre de 2014, en una actuación promovida a instancia de parte, de la cual se requería la manifestación de la misma para continuarla, con ocasión a la mentada inactividad, se tendrá por desistida tácitamente la solicitud de suspensión de efectos.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Consecuente con lo dicho, se entenderá que el auto No. 3567 de 10 de diciembre de 2014 tiene plenos efectos legales y por ende se tendrá por concluido el proceso, en los términos descritos en la plurimentada providencia.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR el desistimiento tácito de la actuación promovida a instancia de parte, por medio de la cual se solicitó la suspensión de los efectos legales del auto No. 3567 de 10 de diciembre de 2014, en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

2º.- TENER por terminado el presente proceso, en los términos descritos en el auto No. 3567 de 10 de diciembre de 2014, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 19 de hoy 20 FEB 2018,

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario

www.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de febrero de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 466

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	RUBEN DARIO CARVAJAL CANO
Demandado:	ESTRUCTURA PUBLICITARIAS GRAFFITI DE OCCIDENTE LTDA.
Radicación:	76001-31-03-003-2009-00533-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 28 de agosto de 2014, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2º.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

3º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

4º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

5º.- Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

2 autos

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado Nº 29 de hoy 20 FEB 2018.
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de febrero de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 456
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: JORGE ALBERTO CUERVO DIAZ
Radicación: 76001-31-03-003-2010-00060-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 2 de febrero de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4º.- Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 29 de hoy
20 FEB 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario

WWW.RAMAJUD.GAL.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de febrero de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 441
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: FINANCIERA INTERNACIONAL S.A.
Demandado: BOLSAS PLASTICAS LTDA.
Radicación: 76001-31-03-003-2010-00518-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 4 de febrero de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4º.- Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 29 de hoy 20 FEB 2018.
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 443

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado:	DISTRIBUIDORA D.A.G.S.E.U Y OTRO
Radicación:	76001-31-03-004-2011-00218-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 10 de febrero de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4º.- Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

AMC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 29 de hoy 20 FEB 2018.

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de febrero de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 457
Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: DEICY LILIANA OSPINA LEÓN
Radicación: 76001-31-03-005-2009-00397-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 22 de enero de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4º.- Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 19 de hoy 20 FEB 2018

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Febrero nueve (09) de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 223
Proceso : Ejecutivo Hipotecario
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandado : Jacqueline Gordillo Reina
RAD : 005-2013-00195-00

En consideración a lo solicitado por la apoderada judicial actora en los escritos que anteceden, encuentra el despacho procedente lo suplicado, motivo por el cual se ordenará requerir a la INSPECCION DE POLICIA del Barrio LOS ALAMOS con el objeto que remitan a la mayor brevedad posible el acta contentiva de la diligencia de secuestro del inmueble de propiedad de la demandada Jacqueline Gordillo Reina, documento que se torna imprescindible para continuar con el cumplimiento de lo ordenado en el auto 256 de marzo 31 de 2014, que dispuso la venta en pública subasta del inmueble objeto de la hipoteca y su consecuente avalúo siendo indispensable que para esto último se acredita el embargo y secuestro del bien.

Lo anterior, atendiendo que la Inspectora de Policía Municipal II Categoría de Vipasa, en requerimiento previo, informó a este Agencia Judicial mediante el Oficio No. 4161.2.24.281-2017 de Julio 15 de 2017, lo siguiente: "*...En atención a su requerimiento, mediante oficio No. 3256 del 18 de Julio de 2017, recibida por este Despacho el día 9 de agosto de 2017, me permito informarle que la inspectora titular del Despacho señora MARTHA CECILIA LLORENTE FIGUEROA se encuentra suspendida actualmente y yo como inspectora encargada para reemplazarla me posesioné el 17 de Julio de 2017, teniendo en cuenta esto me comunique con la señora Dora Yelady Arciniegas Cardona, la anterior secretaría de este Despacho y me manifestó que por motivo de remodelación de las instalaciones los documentos se trasladaron al archivo central que se encuentra en la locación de Álamos...*".

En consecuencia, este Despacho Judicial,

DISPONE:

1.- REQUERIR a la INSPECCION DE POLICIA del Barrio LOS ALAMOS a fin de que remita a esta Agencia Judicial, a la mayor brevedad posible, el acta contentiva

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria número 370-272450 de propiedad de la demandada Jacqueline Gordillo Reina, diligencia encomendada con el Despacho Comisorio No. 110 de Julio 31 de 2013, so pena de aplicar la sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P., ante el incumplimiento o la demora en la ejecución de la orden dada.

2. ORDENAR que a través de la Oficina de Apoyo se libre el correspondiente, adjuntando copia del Oficio No. 4161.2.24.281-2017 de julio 15 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 29 de hoy 20 FEB 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA
SECRETARIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de febrero de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 432
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DEL ESTADO S.A.
Demandado: DANIEL OLAYA MELO
Radicación: 76001-31-03-009-2004-00205-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 4 de febrero de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4º.- Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 09 de hoy 20 FEB 2018,
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 444

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO DE BOGOTA
Demandado:	LENEY JOHANA CAICEDO
Radicación:	76001-31-03-011-2010-00250-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 9 de febrero de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4º.- Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

AMC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 19 de hoy
20 FEB 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de febrero de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 464
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ADIELA HERNANDEZ GIRALDO y OTRO
Radicación: 76001-31-03-011-2010-00264-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 9 de febrero de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4º.- Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 2 C de hoy 20 FEB 2018

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de febrero de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 469
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGGOTÁ S.A.
Demandado: WASASSYLA ALY GUZMAN DE MONDRAGON
Radicación: 76001-31-03-011-2010-00352-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 8 de febrero de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4º.- Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 19 de hoy 20 FEB 2018

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de febrero de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 485
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Demandado: RODRIGO PEÑA MARTINEZ
Radicación: 76001-31-03-011-2010-00524-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 4 de febrero de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4º.- Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 24 de hoy
20 FEB 2018

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 445

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado:	GLORIA STELLA MILLARES RODRIGUEZ
Radicación:	76001-31-03-011-2010-00540-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 8 de febrero de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4º.- Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

AMC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 29 de hoy 20 FEB 2018

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de febrero de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 461
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: RODRIGO CONDE DOMINGUEZ
Radicación: 76001-31-03-012-2010-00059-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 4 de febrero de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4º.- Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 29 de hoy 20 FEB 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de febrero de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 452
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: IMPRESISTEM S.A.
Demandado: COMPUCOSMOS LTDA. y OTROS
Radicación: 76001-31-03-012-2010-00466-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 22 de enero de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4º.- Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 24 de hoy
20 FEB 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de febrero de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 453
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ROSAURA ARANGO NAVARRO
Demandado: IMPRESISTEM S.A.
Radicación: 76001-31-03-012-2010-00466-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 3 de octubre de 2013, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2º.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

3º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

4º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

5º.- Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

2 autos

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado Nº 29 de hoy 20 FEB 2018,
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de febrero de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 454
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: TETCOL LTDA.
Radicación: 76001-31-03-014-2008-00437-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 22 de enero de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4º.- Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 16 de hoy
20 FEB 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de febrero de Dos Mil dieciocho (2018)

AUTO Nº. 392

Clase de proceso : EJECUTIVO MIXTO
Demandante : HUMBERTO FRANCO ARISMENDY (cesionario)
Demandado : ALDA RODRIGUEZ CUELLAR
Radicación : 76001-3103-014-2012-00165-00

La secuestre BETSY ARIAS MANOSALVA allega escrito en el que menciona que los inquilinos del inmueble adjudicado al señor HUMBERTO FRANCO ARISMENDY no lo han desocupado para la entrega de este al adjudicatario.

Posteriormente, el apoderado del adjudicatario HUMBERTO FRANCO ARISMENDY allega escrito en el que señala que el inmueble rematado y adjudicado a su poderdante fue entregado por parte de los inquilinos que lo ocupaban, al igual que anexa los certificados de tradición de dichos inmuebles, los cuales se agregaran para que obren y consten.

Por lo anterior, se tiene que la secuestre BETSY ARIAS MANOSALVA ha finalizado con el encargo encomendado del inmueble rematado y adjudicado tal como se señaló en líneas anteriores, por lo que se hace necesario según el artículo 363 del C.G.P la fijación de honorarios definitivos, sin embargo, previo a la fijación de honorarios se requerirá a la secuestre para que rinda un informe final de lo actuado, e informarle que el inmueble ya fue entregado al señor HUMBERTO FRANCO ARISMENDY.

En consecuencia, el Juzgado,

D I S P O N E:

1º.- AGREGAR sin consideración el escrito allegado por la secuestre BETSY ARIAS MANOSALVA en el sentido que el inmueble rematado ya fue entregado al adjudicatario tal como lo informó el apoderado de la parte actora.

2º.-AGREGAR para que obren y consten los certificados de tradición allegados por el apoderado del adjudicatario, de los inmuebles rematados identificados con matrícula inmobiliaria Nº 370-574840 y 370-574583, en los cuales consta la

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

inscripción de la adjudicación a nombre del señor HUMBERTO FRANCO ARISMENDY.

3º.- REQUERIR a la secuestre BETSY ARIAS MANOSALVA, para que rinda un informe final de lo actuado sobre los inmuebles a su custodia, al igual que informarle que se allegó al expediente por parte del apoderado del adjudicatario escrito informando que el inmueble rematado y adjudicado al señor HUMBERTO FRANCO ARISMENDY fue entregado por parte de los inquilinos que lo ocupaban. Lo señalado, en virtud de proceder a señalar honorarios definitivos tal como lo establece el Art 363 del C.G.P. Líbrese oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE
La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 19 de hoy 20 FEB 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

yamm

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de febrero de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 434
Proceso: EJECUTIVO POR COSTAS
Demandante: FERNANDO SANCHEZ VARON
Demandado: NIDIA GONZALEZ BENAVIDEZ
Radicación: 76001-31-03-015-2008-00006-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 4 de febrero de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4º.- Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 29 de hoy 20 FEB 2018.

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO